



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL3612-2020

Radicación n.º 81428

Acta 33

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Corte decide el recurso de reposición que **GRANOS DEL CASANARE –GRANDELCA S.A.-** presentó contra el auto que esta Sala de Casación profirió el 30 de octubre de 2019, en el proceso ordinario laboral que **ÁLVARO ANTONIO CASTRO NEITA** promueve contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 30 de octubre de 2019, la Corporación inadmitió el recurso de casación que la demandada interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal profirió el 13 de septiembre de 2017, al considerar que aquella no tenía interés jurídico para recurrir porque el valor de la condena era inferior a la cuantía mínima exigida en el artículo 86 del Código Procesal del

Trabajo y la Seguridad Social, que para dicho momento equivalía a \$88.526.040 (f.º 3 a 5, cuaderno de la Corte).

En efecto, la Corte advirtió que el agravio de la accionada se restringía al pago de un cálculo actuarial por los aportes en pensiones causados entre el 16 de marzo de 1988 y el 1.º de enero de 2011, los cuales calculó con un salario mínimo legal mensual vigente y obtuvo un monto de \$67.954.736,68.

Contra la anterior decisión y en el término legal, la accionada formuló recurso de reposición. En esencia, afirma que sí tiene el interés mencionado, lo cual respalda con el cálculo que, a través de perito, efectuó el Tribunal (f.º52 a 54) y que determinó que el valor de la condena ascendía a \$97.104.000. Agrega que dicha prueba se ordenó y practicó en debida forma, conforme lo prevé el artículo 92 del Estatuto Procesal del Trabajo.

Por último, expone que esta Corte no efectuó manifestación alguna sobre tal estudio, sino que se limitó a realizar uno nuevo que no corresponde a la realidad de la condena impuesta.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos, esto es, que se: (i) instaure contra sentencias que se profieran en procesos

ordinarios; (ii) interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de este último presupuesto, la Sala ha indicado que el mismo está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que cuestiona. De modo que, si quien impugna es el demandante, aquel está delimitado por las pretensiones que le han sido negadas y, si quien lo hace es la accionada, dicho valor lo definen las decisiones de la providencia que económicamente la perjudican.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.

A través del auto que ahora se recurre, la Corporación advirtió que se estructuraron los dos primeros requisitos referidos, puesto que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y el recurrente presentó dicho medio de impugnación en forma oportuna y acreditó la legitimación adjetiva.

Por otra parte, en lo concerniente al interés económico para recurrir en casación, la Sala señaló que el Tribunal revocó las condenas impuestas en primera instancia y que, en su lugar: (i) declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las acreencias causadas con anterioridad al 19 de septiembre de 2011, y (ii) condenó a «trasladar al fondo de pensiones que [estuviere] afiliado el actor o al que se [afiliara], el cálculo actuarial por el tiempo dejado de cotizar, es decir, al pago de aportes al sistema pensional del periodo comprendido entre el 16 de marzo de 1988 y el 1 de enero del año 2011».

Luego, procedió a verificar si el valor económico de esta condena satisfacía el monto mínimo exigido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para la fecha de la sentencia impugnada y determinó que no lo cumplía, pues al realizar las operaciones correspondientes se obtuvo una suma de \$67.954.736,68, conforme al siguiente cuadro:

CALCULO ACTUARIAL		TOTAL:	\$67.954.736,68
CICLOS A VALIDAR			
DESDE	=	16/03/1988	
HASTA	=	01/01/2011	
SEXO	=	HOMBRE	
FECHA DE NACIMIENTO	=	11/02/1961	
FECHA DE SALARIO BASE	=	01/01/2011	
FECHA DE CORTE	=	01/01/2011	
SALARIO MINIMO EN FECHA DE CORTE	=	\$ 535.600,00	
SALARIO BASE EN FECHA DE CORTE	=	\$ 535.600,00	
TOTAL TIEMPO A CONVALIDAR : t	=	22,80	
TOTAL TIEMPO A FECHA DE CORTE	=	22,80	
EDAD EN FECHA DE CORTE	=	49,89	
EDAD EN FECHA DE REFERENCIA :	=	62,00	
SALARIO DE REFERENCIA	=	\$ 426.140,12	
PENSIÓN DE REFERENCIA	=	\$ 362.219,10	
AUXILIO FUNERARIO	=	\$ 2.678.000,00	
FACTORES ACTUARIALES:			
FAC 1	=	220,4778	
FAC 2	=	0,5997	
FAC 3	=	0,53	
VALOR DEL CÁLCULO ACTUARIAL EN FECHA DE CORTE	=	\$ 43.373.548,24	
ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DEL CÁLCULO ACTUARIAL	13/09/2017	=	\$24.581.188,44

Pues bien, para resolver la inconformidad de la recurrente, debe indicarse que en aquella oportunidad se tomó como referencia del valor de la pensión la cuantía de \$362.219,10, sin advertir que tal monto era inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el 2011, fecha de corte de los aportes en pensión objeto de condena.

Por lo tanto, tal inconsistencia debe corregirse con el fin de adecuar las fórmulas a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 1887 de 1994, que establece que *«la pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente al 31 de marzo de 1994. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha»* (subraya la Sala).

Así, una vez efectuadas de nuevo las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el valor de la condena asciende a \$63.725.599,29, que actualizado a la data de la sentencia de segunda instancia, esto es, 13 de septiembre de 2017, arroja un total de \$99.840.951,36, tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

VALOR DEL RECURSO		→ \$	99.840.951,36
SEXO	=		HOMBRE
FECHA DE NACIMIENTO	=		11/02/1961
FECHA DE SALARIO BASE	=		01/01/2011
FECHA DE CORTE	=		01/01/2011
SALARIO MÍNIMO EN FECHA DE CORTE	=	\$	535.600,00
SALARIO BASE EN FECHA DE CORTE	=	\$	535.600,00
CICLOS A VALIDAR			
	DESDE	=	16/03/1988
	HASTA	=	01/01/2011
PENSIÓN DE REFERENCIA	=	\$	535.600,00
VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL EN FECHA DE CORTE	=	\$	63.725.599,29
VALOR DEL CÁLCULO ACTUARIAL AL 13/09/2017	=	\$	99.840.951,36

En consecuencia, tal monto es superior al exigido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para recurrir en casación, de modo que se revocará el auto impugnado y, en su lugar, se admitirá el recurso extraordinario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de 30 de octubre de 2019, por las razones expuestas en precedencia y en su lugar se **admite** el recurso de casación que interpuso **GRANOS DEL CASANARE –GRANDELCA S.A.-**, en el proceso ordinario laboral que **ÁLVARO ANTONIO CASTRO NEITA** promueve contra la recurrente.

SEGUNDO: Continuar con el trámite de rigor. **Córrase** traslado a la sociedad recurrente por el término legal.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUÉNAS QUEVEDO

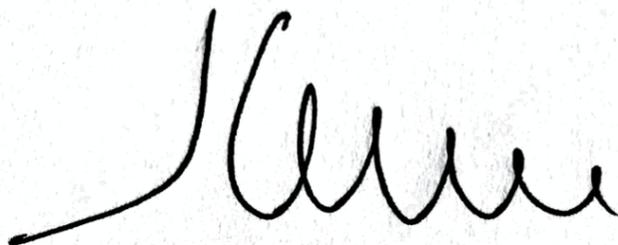
09/09/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	850013105001201400498-01
RADICADO INTERNO:	81428
RECURRENTE:	GRANOS DEL CASANARE - GRANDELCA
OPOSITOR:	ALVARO ANTONIO CASTRO NEITA
MAGISTRADO PONENTE:	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **18 de diciembre de 2020**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **154** la providencia proferida el **9 de septiembre de 2020**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de enero de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **9 de septiembre de 2020**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
INICIO TRASLADO

Desde hoy **15 de enero de 2021** a las 8:00 a.m. se inicia traslado por el término de 20 días al
RECURRENTE: **GRANOS DEL CASANARE -
GRANDELCA.**

SECRETARIA _____